



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-23-31-000-2011-00382-02 -
Demandante: MARYURI YANET ORTIZ Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS – CAPRECOM – UMOI Y CLÍNICA
SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.

Visto el informe secretarial que precede (fl 508), se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver las solicitudes presentada por los apoderados de la Clínica San José, el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM, y la parte actora. Así como, la solicitud de reconocimiento de personería allegada por la Abogada Martha Patricia Lobo. Razón por la cual pasará el Despacho a resolver dichos memoriales.

1. Se observa que mediante memorial de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, el apoderado de la Clínica de San José de Cúcuta S.A. presentó solicitud de reconstrucción del expediente, afirmando que la contestación de la demanda fue presentada en término, pero mediante auto que abrió el proceso a pruebas de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), se estableció que dicha entidad no contestó la demanda, por tal motivo solicita la reconstrucción del expediente para que se tenga en cuenta la contestación y sus respectivos anexos.

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera que las copias allegadas con la solicitud, no son legibles ni dan claridad de la fecha en qué fue radicado el memorial, motivo por el cual se ordenará oficiar al apoderado de la Clínica San José S.A. para que allegue en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto las copias legibles de la radicación de la contestación de la demanda, en físico o por cualquier medio magnético.

¹ Ver folios 469 al 470 del Cuaderno Principal No. 2

512

2. De otra parte, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2019², el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM liquidado solicitó el desistimiento de los testimonios de los señores Gina Luz Urbina, Dayanini Margarita Armienta de la Cruz y Juan José Jiménez, invocando los Artículos 79 y 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que como el presente proceso para el 2 de julio de 2012, se encontraba en trámite, se debe seguirse y decidirse por el ordenamiento jurídico anterior tal como lo regula el art. 308 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil y no el Código General del Proceso.

En consecuencia, no es procedente la solicitud realizada por el apoderado de CAPRECOM, pues el art. 344 del C.P.C., señala

"ARTÍCULO 344. DESISTIMIENTO DE OTROS ACTOS PROCESALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 164 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario; no obstante cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá éste ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento."

Es decir que, solo las partes podrán desistir de los mismos, y en el caso concreto fue la parte actora quien los solicitó, en ese sentido el Despacho procederá a negar la solicitud planteada por el apoderado de CAPRECOM, toda vez que, desiste de una prueba que no solicitó.

² Ver folios 490 al 500 del Cuaderno Principal No. 2

JB

3. La parte actora mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2019³, manifiesta que ante la imposibilidad de comunicación con la Asociación Colombiana de Obstetricia, quien fue designada por el Despacho para realizar el peritaje decretado en el numeral 2.1.2 del auto de fecha 10 de abril de 2018, le solicitó a la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina, información sobre la disponibilidad para realizar dicho peritaje, obteniendo una respuesta afirmativa a través del oficio No. DFM-16273 de fecha 21 de marzo de 2019⁴, razón por la cual solicita que se oficie a esta entidad con el fin de que realice el respectivo peritaje.

Por lo anterior, el Despacho ordenará oficiar a la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina, para que realice el peritaje contenido en el numeral 2.12 del auto de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual abrió el presente proceso a pruebas, con el fin de dar celeridad al mismo.

De otra parte, encuentra el Despacho que como en el oficio No. DFM-16273 se establece el valor en 5 SMMLV, teniendo en cuenta que la prueba fue pedida por la parte actora y la NUEVA EPS, el costo deberá ser asumido por las dos partes.

4. Para finalizar, observa el Despacho que si bien mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019⁵, se le reconoció personería al señor Diego Alejandro Castillo para actuar en representación de CAPRECOM, lo cierto es que teniendo en cuenta que el prenombrado no presentó renuncia, y que la entidad allegó memorial otorgándole poder para actuar a la abogada Martha Patricia Lobo⁶, este Despacho en los términos del artículo 69 del C.P.C. entiende terminado el poder del abogado Diego Alejandro Castillo y procederá a reconocer personería jurídica a la abogada Martha Patricia Lobo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia se dispone:

³ Ver folio 501 del Cuaderno Principal No. 2

⁴ Ver folios 502 al 505 del Cuaderno Principal No. 2

⁵ Ver folios 452 al 453 del Cuaderno Principal No. 2

⁶ Ver folios 509 al 510 del Cuaderno Principal No. 2

1. Oficiar al apoderado de la Clínica San José S.A., para que allegue copias legibles de la presentación de la demanda, en físico o por cualquier medio magnético.

2. Negar la solicitud interpuesta por el apoderado de CAPRECOM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3. Oficiar a la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina para que realice dictamen pericial ordenado en el auto de pruebas 10 de abril de 2018, numeral 2.1.2. En atención a lo anterior, por Secretaría líbrese el respectivo oficio a la Universidad de Antioquia.

4. Reconocer personería Jurídica a la abogada Martha Patricia Lobo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Zarza A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CANTÓN BARRANCO
SECRETARÍA
Por auto de fecho 19-000, notificado a las
partes lo previsto anterior, a las 2:00 a.m.,
day 19 DIC 2019


Secretario General